



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-11/2025

PARTE ACTORA:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA¹

Ciudad de México, dos de mayo dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-095/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución controvertida	Resolución dictada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-095/2024, por la que, en esencia, se confirmó el acuerdo CG/AC-106/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veinticinco.
Actor, promovente o PSI	Pacto Social de Integración.
Acuerdo 106	Acuerdo CG/AC-106/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que

¹ Con el apoyo de Luis Roberto Castellanos Fernández

se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veinticinco.

Autoridad responsable, Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
FXM	Fuerza por México Puebla
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Modalidad 30-70	Modalidad en la que, de cumplirse con requisitos previstos en la norma, se entregará financiamiento público a los partidos políticos a razón de que el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total se distribuye de manera equitativa y el 70% (setenta por ciento) restante en proporción al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría.
NAP	Nueva Alianza Puebla
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro).



1.2. Porcentajes de votación válida emitida en favor de PSI, FXM y NAP . En lo que interesa, los resultados electorales arrojados con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro), fueron los siguientes:

PSI			
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación	Diputaciones obtenidas
Diputaciones al Congreso del estado de Puebla	71,516 (setenta y un mil quinientos dieciséis)	2.37% (dos punto treinta y siete por ciento)	Ninguna
Ayuntamientos	92,651 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y uno)	3.12% (tres punto doce por ciento)	

FXM			
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación	Diputaciones obtenidas
Diputaciones al Congreso del estado de Puebla	51,972 (cincuenta y un mil novecientos setenta y dos).	1.72% (uno punto setenta y dos por ciento).	Dos, por el principio de mayoría relativa
Ayuntamientos	91,435 (noventa y un mil cuatrocientos treinta y cinco).	3.08% (tres punto cero ocho por ciento).	

NAP			
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación	Diputaciones obtenidas
Diputaciones al Congreso del estado de Puebla	63,169 (sesenta y tres mil ciento sesenta y nueve).	2.09% (dos punto cero nueve).	Dos, por el principio de mayoría relativa
Ayuntamientos	93,629 (noventa y tres mil seiscientos veintinueve).	3.15% (tres punto quince por ciento).	

1.3. Acuerdo 106. En sesión ordinaria del Consejo General del IEEP, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro², se aprobó el acuerdo 106 en el que se determinó,

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

entre diversas cuestiones, lo siguiente:

- Que el monto de financiamiento público ordinario a distribuir entre los partidos políticos para el año dos mil veinticinco, sería de \$354,329,147.20 (trescientos cincuenta y cuatro millones trescientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional).
- Que a los partidos políticos que alcanzaron un porcentaje de votación suficiente para conservar su registro -3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida- pero que no obtuvieron representación alguna en el Congreso local, solamente les correspondería el 2% (dos por ciento) del monto por financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Que, al encontrarse en el supuesto señalado, al PSI le correspondería como financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7,086,582.94 (siete millones ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 94/100 Moneda Nacional).
- Finalmente, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se distribuyó de la siguiente manera:



No.	Partido Político	30 % de forma igualitaria	70% conforme al porcentaje de votación en elección de Diputaciones	Total de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
1	Partido Acción Nacional	\$13,021,596.16	\$46,024,507.15	\$59,046,103.31
2	Partido Revolucionario Institucional	\$13,021,596.16	\$21,821,359.55	\$34,842,955.71
3	Partido del Trabajo	\$13,021,596.16	\$16,143,258.26	\$29,164,854.42
4	Partido Verde Ecologista de México	\$13,021,596.16	\$23,087,152.57	\$36,108,748.73
5	Movimiento Ciudadano	\$13,021,596.16	\$22,418,531.76	\$35,440,127.92
6	Morena	\$13,021,596.16	\$103,885,159.54	\$116,906,755.70
7	Nueva Alianza Puebla	\$13,021,596.16	\$5,316,061.42	\$18,337,657.58
8	Fuerza por México Puebla	\$13,021,596.16	\$4,373,764.73	\$17,395,360.89
9	Pacto Social de Integración, Partido Político			\$7,086,582.94
Total		\$104,172,769.28	\$243,069,794.98	\$354,329,147.20

2. Instancia local

2.1. Demanda local. El cuatro de diciembre, el actor promovió recurso de apelación, competencia del Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo 106.

2.2. Resolución impugnada. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió la resolución controvertida³, en sentido de confirmar el acuerdo 106 y determinar que no era dable acoger la pretensión de PSI, relativa a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos.

3. Instancia federal

3.1. Juicio de revisión. Inconforme con la resolución controvertida, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, PSI promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, quien tramitó la demanda y remitió constancias a este órgano jurisdiccional.

³ La resolución controvertida fue emitida en cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-2/2025, por la que se revocó la determinación del Tribunal local que, en un primer momento, desechó la demanda promovida por PSI.

3.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la entonces magistrada presidenta determinó integrar el expediente SCM-JRC-11/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, que confirmó el acuerdo 106, relacionado con la distribución de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que los institutos políticos recibirán en el año dos mil veinticinco; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 252 y 263, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien señala ser su representante, además de que señala el acto impugnado, la autoridad responsable y expone los hechos y los agravios que estima le genera la resolución controvertida.

1.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se notificó al actor el veintiuno de febrero del año en curso, por lo que el plazo corrió del veinticuatro al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero de la anualidad en curso, resulta evidente que fue oportuna.

1.3. Legitimación y personería.

De conformidad con el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión ya que se trata de un partido político con acreditación

ante el IEEP.

Asimismo, se estima que Jessica Guadalupe Pérez Aké, quien firma el escrito de demanda y comparece como representante propietaria de PSI ante el Consejo General del IEEP, cuenta con personería, ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción II y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, fue quien se ostentó con dicha calidad en la demanda local que motivó la emisión del acto impugnado, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local ante la instancia estatal, tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión, sumado a que, en términos de lo señalado, la personería de la ciudadana que acude en su representación está debidamente acreditada.

1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor señala que, con la resolución controvertida, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Además, el promovente tuvo el carácter de parte actora ante la instancia local cuya sentencia impugna al no haber alcanzado su pretensión, de ahí que se colige que cuenta con interés jurídico.

1.5 Definitividad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

2.1. Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución Federal⁴, por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque PSI combate una decisión que declaró infundados e inoperantes sus agravios esgrimidos en el recurso de apelación por el que se inconformó de la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos en el dos mil veinticinco.

Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir sobre el financiamiento que el actor obtendrá en el año en curso.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias **9/2000** y **15/2002** de la Sala Superior, de rubros **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁶.

2.3. Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de

⁴ Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 39, 40, 41 fracción I, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13 y Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, respectivamente.

Medios, porque se considera que la reparación solicitada por PSI es material y jurídicamente posible⁷, pues de asistirle la razón al actor, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁸.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del presente juicio, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos del actor se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que es de estricto derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en

⁷Sobre este tema, ver la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el promovente.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Demanda de recurso de apelación local.

En su demanda local, PSI se inconformó que en el acuerdo 106 se determinara que solamente recibiría el 2% (dos por ciento) del monto total que se destinaría como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos.

Lo anterior, argumentando que se le discriminó en perjuicio de los principios de certeza, legalidad y equidad entre los partidos políticos, actualizándose una conducta parcial en favor de otras fuerzas políticas y dándosele un tratamiento de un instituto de nueva creación, desconociendo su fuerza y representatividad en el estado de Puebla y excluyéndosele para recibir financiamiento bajo el argumento de no haber ocupado al menos una curul en el Congreso de la referida entidad federativa.

Al respecto, PSI argumentó que es una discriminación al haber recibido únicamente como presupuesto para el sostenimiento de

sus actividades ordinarias el 2% (dos por ciento) de monto total a repartir del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, conforme al artículo 51, numeral 2 inciso a), de la Ley de Partidos.

Lo anterior, al realizarse una distinción entre los partidos con registro que obtienen y no una representación en el congreso local.

Además, PSI argumentó ante la instancia local que el IEEP le dio tratamiento como partido político de nueva creación y no como la fuerza política que fue suficientemente votado en las urnas, lo que deriva en un trato desigual entre partidos, pues obtuvo una votación del 3.12% (tres punto doce por ciento) en ayuntamientos, por lo que debe acceder al financiamiento en modalidad 30-70, lo que pretendió apoyar mediante diversos criterios jurisprudenciales⁹.

De ello es que PSI refiriera en su demanda local que ni la Constitución Federal establece en su artículo 41 párrafo tercero, base segunda, ni en su artículo 116, que los partidos deben contar de manera equitativa con financiamiento para sus actividades, siendo un requisito adicional para la obtención de financiamiento en la modalidad 30-70, por lo que debe incluirse en dicha entrega.

Así PSI ante el Tribunal local adujo la inconstitucionalidad de la distinción entre los partidos consistente en la obtención de una

⁹ De rubros **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD; FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN y FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



curul en las cámaras del congreso local.

Es decir, el apelante acudió a la instancia local en busca de su inclusión en la repartición del financiamiento público para actividades ordinarias en la modalidad 30-70, es decir, que 30% (treinta por ciento) se entrega de manera equitativa entre los partidos políticos y el 70% (setenta por ciento) restante en proporción al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría; lo anterior, dada la situación extraordinaria en la que, contrario a su situación, dos partidos políticos con menor captación de votos que él, sí obtuvieron representación en el Congreso del Estado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón al actor para acceder la distribución de financiamiento en la modalidad 30-70, ya que solo podían acceder a dicha modalidad los partidos políticos que:

- Alcanzaran el 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida, y
- Contaran con representación en el Congreso local.

Mientras que los institutos políticos de nuevo registro o aquellos que hubieren conservado su registro, pero no contaran con representación en el Congreso local, como fue el caso de PSI, solamente se les entregaría el 2% (dos por ciento) del monto por financiamiento total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.

De ello es que el Tribunal local determinó **infundada** la

alegación del partido actor, esto al considerar que al conservar su registro y no contar con ninguna diputación local, es decir, no tener representación dentro del Congreso local, se situó en la hipótesis normativa señalada en el párrafo anterior.

Ahora, el actor alegó en la instancia local una inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, ya que, a su consideración, dicha norma resultaba inconstitucional e inconvencional, al imponer la condición de contar con una representación en el Congreso del Estado para obtener financiamiento bajo la modalidad 30-70, señalando que tal condición que no se encontraba prevista en la Constitución Local, ni en la Constitución Federal y tampoco se encuentra en el artículo 47, del Código local.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que, conforme con el criterio en el que la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-571/2019, resultaba constitucionalmente válida la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario (conforme con la modalidad 30-70), los partidos políticos locales debían contar, además del 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida, tener representación en el Congreso local.

Así, el Tribunal local indicó que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, al establecer que se otorgaría el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total a los partidos políticos que no tuvieran representación en el Congreso local, resultaba válido, ya que era acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en la que se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deben tener concordancia con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales respectivas.



Por otro lado, el Tribunal local declaró infundado el agravio donde PSI argumentó que resultó indebido que se otorgara financiamiento en modalidad 30-70 a FXM y NAP, en razón de que por sí mismos no obtuvieron curules, sino que se les asignaron de conformidad con el convenio de la coalición en la que contendieron en el proceso electoral.

Dicha calificativa se sustentó en la consideración de que los partidos políticos tenían la posibilidad de acceder al financiamiento público, al cumplir con los requisitos establecidos para ello, esto es:

1. La conservación de su registro;
2. Alcanzar el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones; y,
3. Contar con representación en el Congreso.

Por tanto, la autoridad responsable determinó que el hecho de que FXM y NAP hubieran participado en una coalición total no actualizaba una aplicación indebida de lo establecido en los artículos 51, de la Ley de Partidos y 47, del Código Local.

Finalmente, el Tribunal local determinó inoperantes los agravios por los que se acusaba que FXM y NAP no habían obtenido curules al interior del Congreso local, bajo la consideración de que conforme al Acuerdo CG/AC-099/2024¹⁰, del Consejo General del IEEP, se constataba que dichos institutos políticos sí obtuvieron diputaciones.

De ahí que la autoridad responsable resolviera declarar en parte

¹⁰ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0099.pdf

infundados y por otra inoperantes los agravios de PSI y, en consecuencia, confirmar el acuerdo 106.

3. Agravios y metodología

En su demanda, el actor dirige argumentos tendentes a cuestionar lo determinado en la sentencia impugnada, de conformidad con las siguientes dos temáticas:

- 1) Se debe inaplicar el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, a fin de que se otorgue financiamiento público a PSI en modalidad 30-70, y
- 2) FXM y NAP, no deberían recibir financiamiento público en modalidad 30-70.

Al respecto, el estudio se realizará de conformidad con dichas temáticas en dos apartados, cuestión que no le genera perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que la totalidad de sus argumentos sean estudiados¹¹.

QUINTA. Marco normativo

Previo a analizar los motivos de disenso, esta Sala Regional considera que debe señalarse el marco normativo relacionado con la entrega de financiamiento público a los partidos políticos, para sus actividades permanentes ordinarias.

- Constitución Federal.

Conforme a lo establecido en su artículo 116, fracción IV, inciso g), las legislaturas locales deben garantizar -con base en la Constitución Federal y las leyes generales- que los partidos

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

- Ley de Partidos.

Sus artículos 23, primer párrafo, inciso d); 26, primer párrafo, inciso b), y 50 primer párrafo, establecen el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público.

El artículo 51, segundo párrafo, señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o **aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de la siguiente forma:

- Se les otorgará el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña;
- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

- Constitución local

El artículo 4, fracción II, de la Constitución local garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, dicho precepto constitucional determina que el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se entregará acorde a las siguientes reglas:

“a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca la legislación de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior”

- Código local

Los artículos 42, fracción II, y 43, fracción III, establecen como derecho los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado de Puebla, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para sus actividades en la entidad federativa, en términos de la Constitución Federal, las Leyes Generales y las disposiciones del propio Código local.

El artículo 46, indica que el financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para, entre diversas cuestiones, el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad.

El artículo 47, fracción I, indica que el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se calculará y se fijará anualmente.

Asimismo, se establece que el 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte del cálculo de la totalidad del monto del financiamiento se distribuirá entre los partidos políticos en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, la fracción IV, del artículo 47, prevé que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto total a repartir en el año del proceso electoral. Asimismo, se establece que de la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

En los últimos párrafos del artículo 47, se señala que a los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional; y que para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Una vez señalado el marco normativo que rige el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos, se procederá a analizar los motivos de disenso planteados por PSI.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Inaplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, a fin de que se otorgue financiamiento público

a PSI en modalidad 30-70.

En su demanda de juicio de revisión, PSI manifiesta que existió una incongruencia en la sentencia controvertida respecto a la interpretación dada por el Tribunal local en relación con su agravio por el que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, resultando con esto en una indebida motivación y fundamentación por parte de la responsable que generó una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva

Refiere que la ilegalidad por la que acudió a la instancia previa fue descontextualizada, estableciendo incorrectamente la litis, pues lejos de buscar que se determinara en el acto impugnado si PSI alcanzó o no una representación en el Congreso local, debía centrarse en establecer si en el caso en particular existió una inconstitucionalidad conforme a una vulneración en los principios de igualdad, certeza, legalidad y equidad entre los partidos políticos en la distribución del financiamiento público.

Para sustentar lo anterior el actor refiere que, en el caso, el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal establece que:

*El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.***

Y en la Ley General de Partidos Políticos artículo 51 numeral 2 inciso a) se encuentra establecido de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

De ello es que PSI aduce una discrepancia en la que el tribunal local pierde la exigencia de la norma federal en cuanto a la priorización de la votación obtenida por los partidos políticos, sobre la obtención de un lugar en el congreso local.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable perdió de vista que FXM y NAP, a pesar de obtener una votación inferior a la de PSI, recibieron un trato más benéfico que el que se le otorgó, contraviniendo con ello los principios de igualdad, certeza, legalidad y equidad entre los partidos políticos.

De ahí que el actor argumente que, contrario a lo establecido en el acto impugnado, era procedente declarar en el caso concreto, la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos ya que, a su decir, el Tribunal local perdió de vista el poder representativo de una fuerza política, priorizando indebidamente que se haya obtenido una representación al interior del Congreso local, lo que implicó hacer nugatorio el verdadero valor de la votación.

Por otro lado, el actor considera que fue incorrecto que el Tribunal local basara su decisión en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y 38/2017 en las que la SCJN reconoció la validez del artículo 58, párrafo I, inciso a), fracción II, apartados i y ii, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila; el diverso 13, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución del Estado de Jalisco y el

artículo 89, numeral 2, del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que el estudio emprendido por la SCJN no se centró en la validez o no respecto del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, sino en los ordenamientos de los estados de Coahuila y Jalisco respectivamente.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios.

Dicha calificativa obedece a que la autoridad responsable realizó un adecuado análisis a la petición del promovente, determinando con argumentos y sosteniendo con precedentes la constitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos.

Al respecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable, no es un hecho controvertido que **PSI, si bien alcanzó el porcentaje de votación suficiente para conservar su registro como partido político estatal, lo cierto es que no obtuvo ninguna diputación** en la elección relativa al proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, donde se señala lo siguiente:

- Los partidos políticos que tengan más del 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquier elección **pero no hayan alcanzado ninguna diputación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les entregue el monto correspondiente al 2% (dos por ciento) del total de recursos destinados para financiar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

actividades orinarias permanentes de los partidos políticos.

Al respecto, si bien esta porción normativa revela un trato desigual en la entrega de financiamiento para los partidos políticos que no hayan alcanzado ninguna diputación local, lo cierto es que dicha cuestión se encuentra plenamente justificada.

Lo anterior, en razón de que, si bien la norma establece un tratamiento diferenciado hacia los institutos políticos, lo cierto es que tal aspecto se realiza mediante un condicionamiento razonable y válido, ya que exige que para que un partido político obtenga financiamiento en modalidad 30-70, este haya logrado suficientes votos en un territorio específico que se hayan traducido en la materialización de un cargo al interior del Congreso local, es decir, que la representatividad y fuerza política de un instituto político se dirigieran a alcanzar una diputación.

Además, como se señalará más adelante, dicha exigencia, establecida en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, ha sido declarada válida por la SCJN, la Sala Superior, e inclusive por esta Sala Regional¹², aspecto que impone a este órgano jurisdiccional federal la necesidad de dar continuidad al criterio tendente a validar el requisito establecido en la norma, relativo a contar con representación en los Congresos locales para acceder a financiamiento público en modalidad 30-70.

Al respecto, a continuación se señalarán los precedentes

¹² Entre diversas resoluciones, la SCJN emitió la relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; la Sala Superior, SUP-JRC-408/2016, SUP-REC-21/2018 y SUP-REC-571/2019; y Sala Regional SCM-JRC-21/2017, SCM-JRC-7/2025 y acumulados, y SCM-JRC-3/2025.

judiciales que han determinado la constitucionalidad y validez de normas con naturaleza similar a la determinada en la Ley de Partidos, indicada en el párrafo anterior.

- **SCJN.**

Acción de inconstitucionalidad 76/2016

En dicha acción de inconstitucionalidad, se impugnó -entre otras- la validez del artículo 58, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila en que se establece un modelo de asignación de financiamiento público local idéntico al contemplado en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.

Al respecto se consideró que la norma era constitucional puesto que la Constitución Federal solo prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, siendo que la regulación sobre la forma y modalidades en las que se asignará se encuentra dentro del ámbito de la libertad configurativa de las entidades federativas. Asimismo, se estableció que la legislatura de Coahuila reguló en los mismos términos que Ley de Partidos.

Por lo tanto, la SCJN concluyó que artículo 58, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, cumplía lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, pues garantizaba el financiamiento público conforme a lo establecido en dicha constitución y las leyes generales.

- **Sala Superior**

SUP-REC-21/2018

Al resolverse el recurso de reconsideración que controvertió la sentencia emitida por esta sala en el juicio de revisión SCM-JRC-21/2017, se razonó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

- Es válida la norma establecida en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por la que se prevé un sistema diferenciado en la entrega de financiamiento para los partidos que tienen representación en el Congreso Local, respecto de los que si bien conservan su registro no alcanzaron alguna diputación.
- Se señalaron diversos precedentes de la propia Sala Superior¹³, así como la resolución de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, indicándose que los criterios evolucionaron en el sentido de reconocer la libertad de la legislatura local, para establecer un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, en virtud de la representación que los partidos tienen o no en el congreso local.
- Se estimó que no se priva de la oportunidad de recibir financiamiento a los entes políticos que carecen de representación en el Congreso Local, sino que la legislación de Tlaxcala lo único que hace es establecer un sistema diferenciado en el que se limita a un 2% (dos por ciento) del total de financiamiento.
- Sobre esto, indicó que en el juicio SUP-JRC-408/2016 se validó una porción normativa que contempla la condicionante de que para acceder a la modalidad 30-70 del financiamiento público, los partidos cuenten con representación en el congreso estatal, lo que no les privaba de financiamiento sino que les daba un trato diferenciado pero no arbitrario o irrazonable, pues la legislación pretendía dar cierto peso a la representatividad de los partidos.

SUP-REC-571/2019

¹³ SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017 y SUP-JRC-83/2017.

En la resolución del indicado recurso de reconsideración, la Sala Superior analizó una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara vinculada con el otorgamiento de financiamiento de un instituto político que perdió el registro ante el Instituto Nacional Electoral, pero obtuvo registro como partido político local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la parte actora del recurso de reconsideración se dolió de que la Sala Guadalajara dejara de acoger su pretensión relativa a que se inaplicara el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, al ser una norma que exigía para acceder a financiamiento en modalidad 30-70 haber alcanzado al menos una diputación en el Congreso Local, norma que, en concepto de la parte promovente, contravenía el derecho al acceso al financiamiento público de manera completa, de conformidad con los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada de conformidad con las siguientes consideraciones:

- La Ley de Partidos es de orden público, de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.
- Si bien la Sala Superior llegó a declarar la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

Partidos¹⁴, lo cierto es que el criterio que estableció al determinar tal aspecto fue previo a que la SCJN resolviera la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en donde determinó que una norma electoral en el estado de Coahuila con similar redacción y naturaleza de la mencionada Ley Marco, era constitucional¹⁵.

- El criterio adoptado por la SCJN en la indicada acción de inconstitucionalidad, resulta vinculante para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)¹⁶, del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**
- Si la norma establecida en el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos fue emitida por el Congreso de la Unión, y es idéntica a la regla validada y declarada constitucional por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, era razonable concluir que esta también era constitucional y aplicable en todo territorio nacional, lo que se adoptó por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y SUP-REC-15/2018.
- En conclusión, se determinó que no era posible que se acogiera la pretensión de la parte actora relativa a alcanzar la subsistencia de la inconstitucionalidad de la

¹⁴ En la sentencia SUP-JRC-50/2016.

¹⁵ Artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila.

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), tomo 1, página 12.

porción normativa 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, toda vez que esta determinación fue superada por el criterio sustentado por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, independientemente de que en dicha acción se haya analizado una norma distinta, puesto que cuentan con la misma naturaleza, limitar el acceso a financiamiento público en modalidad 30-70, a partidos políticos que no alcancen al menos una curul en el respectivo Congreso.

- **Sala Regional.**

SCM-JRC-21/2017

Al resolverse el indicado juicio de revisión, se determinó la constitucionalidad en la aplicación del artículo 88, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, toda vez que, dicho partido no obtuvo ninguna diputación en el Congreso Local; se razonó lo siguiente:

- La norma no transgrede el sistema electoral, pues surge como una implementación de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso Local para regular tal situación.
- El artículo 41, base II, de la Constitución Federal, establece las directrices bajo las cuales debe regularse el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional, en tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que, conforme a dicha constitución y las leyes generales, las constituciones y leyes locales garantizarán el financiamiento público en el orden local.
- Esto significa que la Constitución Federal otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa; sin que puedan desatenderse las bases constitucionales y legales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

establecidas en las leyes generales, como en el caso lo es la Ley de Partidos.

- El diseño establecido en la Ley de Partidos para asignarles financiamiento es coincidente con el modelo adoptado en el caso analizado, pues aseguran el mismo trato a los partidos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.
- El artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala no se contrapone a los principios y las bases que, en materia de financiamiento, establece la Constitución Federal, pues simplemente se trata de un modelo de asignación por excepción que tiene lugar cuando un partido se ubica en alguna de las hipótesis previstas en dicha norma, lo cual lo hace plenamente compatible con el diseño legal de esa entidad federativa.
- Esta afirmación tiene sustento, porque cualquier partido político, con base en la fuerza electoral que obtuvo en esa entidad, está en aptitud de tener representación dentro del Congreso Local y así obtener el mayor financiamiento que, en principio, establece la norma para aquellos que cumplieron tal condición; sin embargo, si esta última no se actualiza, de ninguna manera significa que el partido se quede sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, pues aun así puede acceder –por excepción– a los porcentajes de financiamiento que se establecen para aquellos partidos que se ubican en tal hipótesis.

Como se ha indicado, la SCJN, la Sala Superior, y esta Sala Regional ya han declarado la constitucionalidad de normas con hipótesis normativas idénticas a las establecidas en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos, de ahí que sea **ineficaz** el disenso por el que el actor señala que las normas validadas sean distintas y de otras entidades federativas en relación a la que controvirtió, pues lo relevante es que la regla o condición

analizada tiene la misma naturaleza que la tildada de inconstitucional por el actor.

Ahora, se debe señalar que, si bien en algún momento la Sala Superior consideró la inaplicación de normas relacionadas con la exigencia de una diputación en el congreso local para participar en la distribución de financiamiento en modalidad 30-70¹⁷, lo cierto es que dichos criterios se superaron ante el criterio sustentado por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016¹⁸.

Así, no sería posible asumir la interpretación que PSI realiza en su demanda, donde considera que su fuerza electoral (porcentaje de votos) resultaría suficiente para alcanzar financiamiento en modalidad 30-70 y que establecer lo contrario lo coloca en una situación injusta, similar a la de un partido político de nueva creación.

Lo anterior, ya que los **fines** que persigue la norma establecida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos, interpretándola en armonía con el resto de reglas que determinan la manera en que se distribuye el financiamiento público ordinario para actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos, y establece que los partidos políticos que hayan obtenido votación suficiente para conservar su registro - es decir, que hayan obtenido más del 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida-, pero que no alcanzaran al menos un cargo en el Congreso local, **tendrán derecho a recibir**

¹⁷ Lo que se materializó mediante la aprobación de la tesis **LXXIII/2002**, de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 139 y 140.

¹⁸ De conformidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-571/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

financiamiento público en un esquema diferenciado al del resto de los partidos políticos que sí alcanzan la referida curul.

Ahora, de conformidad con la Constitución Federal, los mecanismos que regulan la distribución de financiamiento público a los partidos políticos deben ajustarse a los principios de equidad, igualdad y proporcionalidad, por tanto, las normas que establecen condiciones o delimitaciones especiales para que los partidos políticos puedan recibir financiamiento público, deben superar los señalados principios.

Así, esta Sala Regional considera que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, el tratamiento diferenciado que señala la Ley de Partidos para la repartición de financiamiento público persigue la finalidad relativa a que **el monto de los recursos económicos que se otorgan a cada instituto político sean proporcionalmente directos a la fuerza o preferencia electoral que la ciudadanía demuestra el día de la jornada electoral, lo que se refleja con el número de votos que obtiene cada partido político y se compara o contrasta tanto con el porcentaje de votación total, como con la representatividad que alcanzan en cargos públicos.**

Así, es válido establecer que un partido político que cuenta con más recursos económicos que otro cuando:

- Tuvo mayor preferencia ante la ciudadanía
- Contó con un mayor número de votos en el último proceso electoral
- Tiene representatividad en órganos de gobierno y/o legislativos.

Ahora, en el caso concreto, se tiene que PSI, si bien tuvo más

votos que otras opciones políticas y alcanzó el porcentaje suficiente de fuerza electoral para conservar el registro como partido político ante el IEEP, lo cierto es que no cumplió con el requisito para que se le asignara financiamiento público en modalidad 30-70, puesto que no alcanzó ninguna diputación al interior del Congreso local ni bajo el principio de mayoría relativa, ni representación proporcional.

De ahí que, a pesar de la preferencia ciudadana que PSI obtuvo, al aplicar los supuestos de distribución de financiamiento público diferenciado establecidos en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, se revela que el actor no obtuvo resultados que reflejaran **materialmente** su desempeño durante el proceso electoral 2023-2024.

De ahí que, se considere que la resolución impugnada se emitió de manera exhaustiva y congruente, ya que, tal y como esta Sala Regional lo señaló, el Tribunal local estimó que se encontraba plenamente justificado el tratamiento que el IEEP otorgó a PSI, ya que independientemente de que haya contado con un número de votos superior al de otras fuerzas políticas, lo cierto es que otros partidos políticos superaron todos los requisitos establecidos en la Ley de Partidos para recibir financiamiento en modalidad 30-70, mientras que PSI no logró acreditar el relativo a contar con al menos una curul al interior del Congreso local.

Asimismo, se considera que no resulta dable establecer que la resolución controvertida y el acuerdo 106 generaron en PSI un acto discriminatorio injustificado, puesto que como se ha señalado, la diferenciación en el otorgamiento de recursos se basó en reglas y condiciones claras que se sometieron a la totalidad de los institutos políticos, siendo que PSI fue el único de los partidos con registro y acreditación vigente ante el IEEP,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

en no cumplir con el relativo a contar con representatividad al interior del Congreso local.

En ese sentido, se estima que la diferenciación aducida por el promovente se encuentra plenamente justificada.

Finalmente, esta Sala Regional estima que el actor sí fue considerado en la repartición de financiamiento público, por tanto, su derecho constitucional a recibirlo se encuentra colmado, de ahí que no sea dable considerar que su distinción con relación al resto de opciones políticas haya implicado una franca vulneración a su derecho constitucional de recibir recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. FXM y NAP, no deberían recibir financiamiento público en modalidad 30-70

El actor considera que el Tribunal local descontextualizó su alegación respecto del indebido otorgamiento de financiamiento público a FXM y NAP, ya que dejó de tomar en cuenta el porcentaje de votación válida emitida de 3% (tres por ciento) que obtuvieron, fue en la elección de ayuntamientos, lo que revelaba que no debieron recibir recursos en modalidad 30-70, de conformidad con lo estipulado en el antepenúltimo párrafo del artículo 47, del Código local¹⁹.

Además, aduce que el Tribunal local pasó por alto que la

¹⁹ "... Los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

Para poder disfrutar del financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo, Legislativo o miembros del Ayuntamiento".

diputación obtenida por FXM y NAP, derivó del convenio de la coalición en la que participaron, lo que trastoca la prohibición de distribución o transferencia de votos establecida en el artículo 87, punto 10, de la Ley de Partidos, lo que haría que ambos partidos no pudieran acceder al mismo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios reseñados son **infundados**.

Lo anterior, en razón de que, contrario a lo manifestado por PSI, tanto FXM como NAP, **sí reunieron los requisitos necesarios para recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, en la modalidad 30-70**; ya que cumplieron, entre otros, con el requisito relativo a haber conservado su registro como partidos políticos ante el Instituto local, lo que alcanzaron al haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebraron en el proceso electoral 2023-2024²⁰**, para renovar el poder ejecutivo, legislativo o personas miembros de los Ayuntamientos.

Al respecto, como se indicó en el apartado de antecedentes, si bien los partidos políticos FXM y NAP no alcanzaron el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en la elección de diputaciones del Congreso local, lo cierto es que sí lograron alcanzar dicho porcentaje de votación en la elección de Ayuntamientos:

FXM		
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación
Diputaciones	al 51,972 (cincuenta y un	1.72% (uno punto

²⁰ De conformidad con el artículo 40, del Código local, que señala que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

Congreso del estado de Puebla	mil novecientos setenta y dos).	setenta y dos por ciento).
Ayuntamientos	91,435 (noventa y un mil cuatrocientos treinta y cinco).	3.08% (tres punto cero ocho por ciento).

NAP		
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación
Diputaciones al Congreso del estado de Puebla	63,169 (sesenta y tres mil ciento sesenta y nueve).	2.09% (dos punto cero nueve).
Ayuntamientos	93,629 (noventa y tres mil seiscientos veintinueve).	3.15% (tres punto quince por ciento).

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por PSI, tanto el IEEP como el Tribunal local se apegaron a derecho al emitir el acuerdo 106 y confirmarlo, estimando que FXM y NAP, contaron con un porcentaje de votación superior al exigido para conservar el registro como institutos políticos estatales y, por tanto, superaron uno de los requisitos para recibir financiamiento en la modalidad 30-70.

Por otro lado, se estima incorrecta la interpretación que realiza el promovente en relación a que, de conformidad con lo estipulado en el antepenúltimo párrafo del artículo 47, del Código local, no se debió entregar financiamiento en modalidad 30-70 a FXM y NAP.

Al respecto, el apartado final del indicado precepto normativo establece que.

“IV. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro, se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

Para poder disfrutar de financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos”.

De la lectura de la porción de la norma transcrita no se advierte alguna restricción o requisito no cumplido por FXM y NAP para recibir financiamiento en modalidad 30-70, ya que esa norma se dirige a señalar que:

- Todos los partidos políticos estatales que obtengan su registro (partidos políticos de nueva creación), tendrán derecho a que se les entregue financiamiento público a razón del 2% (dos por ciento) del total de los recursos destinados para tal efecto.
- Los partidos políticos estatales que conserven su registro (como fue el caso de FXM y NAP) tendrán derecho a que se les entregue financiamiento público como si de un partido político nacional se trataran.
- Para disfrutar del financiamiento público, los partidos políticos nacionales deberán haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo, legislativo o personas miembros de Ayuntamientos.

Como se advierte, la norma no establece algún supuesto que aplicado al caso permita evidenciar fue indebido que FXM y NAP tengan derecho a recibir financiamiento público; por el contrario, de su lectura e interpretación y aplicación al caso concreto, se advierte que dichos partidos políticos lograron alcanzar el porcentaje suficiente en la elección de Ayuntamientos para gozar de financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-11/2025

De ahí que se considere que el **Tribunal local resolvió debidamente** al señalar que FXM y NAP contaron con el porcentaje de votación suficiente y cumplieron con los requisitos necesarios para acceder a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en la modalidad 30-70.

Por otro lado, PSI aduce que el Tribunal local pasó por alto que la diputación obtenida por FXM y NAP, derivó del convenio de la coalición en la que participaron, lo que trastoca la prohibición de distribución o transferencia de votos establecida en el artículo 87, punto 10, de la Ley de Partidos.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso también deviene **infundado**, ya que, contrario a lo que señala, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, los votos obtenidos por los mencionados institutos políticos no se trataron de votación colectiva o conjunta entre la totalidad de los partidos que integraron la coalición, sino que el IEEP calculó el porcentaje de votación de cada instituto político **de manera individual**.

Al respecto, de conformidad con el artículo 87, de la Ley de Partidos, los partidos políticos locales cuentan con atribuciones para formar coaliciones para las elecciones de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos; por tanto, tanto FXM como NAP contaban con pleno derecho para integrar una coalición junto con otros institutos políticos.

Por otro lado, dicha norma establece diversas prohibiciones dirigidas a las coaliciones, así como consecuencias al resultar electa alguna candidatura de una coalición, entre las que se destacan las siguientes:

- No se podrá distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición;
- Una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones a diputaciones, se extinguirá la coalición y sus candidaturas electas quedarán comprendidas en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
- Los votos que se efectúen en favor de una coalición, se sumarán para la candidatura respectiva y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Como se observa, cada partido político coaligado conserva su propia personalidad y, por tanto, resulta dable realizar una objetiva distribución de los votos que, en su caso, se emitan a una candidatura.

Por tanto, si bien FXM y NAP participaron en una coalición, lo cierto es que resultó posible contabilizar sus respectivos votos de manera individual, sin que el hecho de que se hayan asociados con otros institutos políticos implicara que se les hubieran atribuido votos indebidamente.

De ahí que se comparta la consideración del Tribunal local, en el sentido de estimar que la votación obtenida por FXM y NAP para el efecto de alcanzar el porcentaje de votación necesario para acceder a financiamiento público, se contabilizó tomándolos en cuenta como partidos políticos individuales.



Por tanto, se estima que los agravios analizados en este primer apartado devienen **infundados**.

En conclusión, ante lo **infundado e ineficaces** de los planteamientos de PSI, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.